



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00167-00
DEMANDANTE: ALEX SAID VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO "ASOPRAGAN".

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 29 de octubre de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
VENTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por ALEX SAID VALENCIA DOMINGUEZ en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO "ASOPRAGAN", para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, cuya principal razón es que no reúne los requisitos contenidos en el decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido el cuarto inciso del artículo 6° del decreto 806 de 2020 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, y derecho de defensa de la demandada. En este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. Vale anotar que, al momento de la presentación de la demanda, el apoderado manifestó que había conseguido el correo electrónico de la parte demandada en una hoja membretada, sin embargo, haciendo el análisis que corresponde, se observa que el correo perteneciente al demandado se encuentra en el certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, expedido por la CAMARA DE COMERCIO de BARRANQUILLA, fue aportado en los anexos, el cual difiere con el nombrado en el acápite de notificaciones.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.

2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR LUIS OLIVERA PEREZ CC No 72145854 Y TP No 69113 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf48c8a88b22d02ed7a343e9fdf20a176b286fe7e74c4178537030fe29905092

Documento generado en 29/10/2021 07:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>